

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA**



Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Exp. 25000-22-13-000-2023-00606-00

ASUNTO A TRATAR

Se decide el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza y el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Zipaquirá, en torno a conocer el proceso de imposición de servidumbre iniciado por la Asociación Acueducto Cerro de los Buitres contra Dagoberto Bernal Poveda y otros.

ANTECEDENTES

La parte actora, formuló demanda verbal ante el Juez Civil del Circuito de Funza -reparto-, con el fin de obtener la declaración de imposición de servidumbre *“de libre descenso de aguas”*, que se ubica en el predio sirviente denominado *“LOS GAVILANES”*, con F.M.I. No. 50N-768052, expresando en el acápite de competencia que ese juzgado era idóneo para asumir litigio, *“... por el domicilio de los demandantes art. 28 C.G.P.; la cuantía por el avalúo del predio sirviente es de trescientos noventa y siete millones novecientos sesenta y cinco mil pesos (\$397.965.000,00), correspondiéndole un proceso de mayor cuantía”*.

El citado estrado judicial rechazó de plano la demanda con auto de 30 de

agosto de 2023¹, tras considerar que carece de competencia, precisando que con fundamento en el numeral 7 del artículo 28 del C.G.P., “... no es competente en virtud del territorio, por cuanto el predio sirviente identificado con folio de matrícula 50N-768052 y los predios dominantes se encuentran ubicados en el municipio de Zipaquirá, tal como se advierte en los certificados de tradición y libertad y en la narración de los hechos descritos en el escrito de demanda. Así las cosas, conforme a lo establecido a la norma en comento y el inciso 2 del artículo 90 *ibídem*”; en consecuencia, remitió el expediente al Juzgado Civil del Circuito de Zipaquirá -reparto-, siendo asignado el asunto por reparto al Juzgado Tercero, que con auto de 4 de octubre de 2023², también repelió la competencia con fundamento en que “En la presente demanda, donde ciertamente son objeto varios bienes inmuebles dada su naturaleza, se advierte que el predio sirviente respecto del cual se pretende imponer el gravamen de servidumbre es el identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-768052, y a diferencia de los dominantes, se encuentra ubicado en la vereda rio santo del Municipio de Subachoque, el cual hace parte del circuito de Funza, Cundinamarca, sede judicial donde la parte demandante eligió radicar su conocimiento.”, debiéndose atender la elección de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

La competencia, es conocida como “la medida en que se distribuye la jurisdicción entre las distintas autoridades judiciales”³ y ha sido definida por el legislador por varios factores como el subjetivo, el objetivo, el territorial y el funcional:

El subjetivo versa sobre la calidad de las personas; el objetivo respecto a la naturaleza y la cuantía del asunto; el territorial se deriva de los

¹ Archivo 014 Carpeta primera instancia

² Archivo 021

³ Mattiolo, Luis. Tratado de derecho judicial civil. Editorial Reus. Madrid , 1930.

denominados fueros: personal, real y contractual, de estos, el primero atiende al lugar del domicilio o residencia de las partes, el segundo consulta el lugar de ubicación de los bienes o de ocurrencia de los hechos y el tercero se determina por lugar de cumplimiento de las obligaciones; y el funcional atañe a las instancias asignadas por la ley a los servidores para conocer de determinado asunto.

Esta organización judicial permite establecer, quién es el Juez competente para conocer de un determinado proceso, porque, es la norma procesal la que deslinda con claridad los factores que la determinan.

El artículo 28 del C.G.P. en su numeral 7º dispone *“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, **servidumbres**, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”* (Negrilla intencional).

Luego, es preciso advertir que, impera la regla general prevalente destacada al ser concebida como un factor exclusivo de atribución de competencia, sobre lo cual, nuestra superioridad ha considerado:

4“La última pauta es prevalente, erigiéndose como un factor exclusivo de atribución, por manera que, en los eventos previstos allí no pueden converger otras pautas de competencia, como, verbigracia, el domicilio del enjuiciado, pues,

«...[E]l fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga

⁴ Sala Civil Agraria y Rural, CSJ, Auto de 22 de julio de 2022, AC3202-2022, Radicación n.º11001-02-03-000-2022-02093-00

competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, como por ejemplo para la situación del fuero personal, del saneamiento por falta de la alegación oportuna de la parte demandada mediante la formulación de la correspondiente excepción previa o recurso de reposición, en el entendido de que solamente es insaneable el factor de competencia funcional, según la preceptiva del artículo 144, inciso final, ibídem; obvio que si así fuera, el foro exclusivo se tornaría en concurrente, perdiéndose la razón de ser de aquél» (CSJ AC 2 oct. 2013, rad. 2013-02014-00, reiterado en CSJ AC 13 feb. 2017, rad. 2016-03143-00 y CSJ AC5539-2021, 24 nov., rad. 2021-04266-00)."

Entonces, en asuntos del linaje como el que nos ocupa, deberá aplicarse el **fuero real** y tenemos que, el predio sirviente denominado Los Gavilanes, identificado con F.M.I. No. 50N-768052, propiedad de los demandados, está localizado en la vereda Rincón Santo del municipio de Subachoque; en cambio, los predios dominantes relacionados en el numeral octavo del acápite de hechos, se ubican en la "VEREDA RIOFRIO - ZIPAQUIRA.CUNDINAMARCA".

Luego, se suscitó la colisión negativa que nos ocupa, comoquiera que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza se negó a asumir el conocimiento del asunto al afirmar que tanto los predios sirvientes y dominantes se localizan en el municipio de Zipaquirá y, su homologo tercero de Zipaquirá, destacó que el predio sirviente se ubica Subachoque, debiéndose atender la elección de la parte demandante.

Ante esa dicotomía, es preciso señalar que la competencia se atribuye por el predio sirviente, como lo ha señalado la Sala Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia, al considerar:

⁵“5. Así las cosas, es importante memorar que, conforme lo disponía el numeral 10° del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, «[e]n los procesos divisorios, de deslinde y amojonamiento, de expropiación, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente de modo privativo el juez del lugar donde se hallen ubicados los bienes, y si éstos comprenden distintas jurisdicciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.» (resaltado ajeno); por lo tanto, se puede afirmar sin dubitación que la competencia se radicaba de manera privativa en el lugar de ubicación del bien, siendo para el caso concreto, en la localización del predio sirviente.

Entonces, como el inmueble que se destinará a la servidumbre se encuentra en el interior del distrito del juzgador inicial aquí involucrado, este es quien debe continuar tramitando el proceso de la referencia hasta su finalización.”

Así las cosas, desacertó la Jueza Segunda Civil del Circuito de Funza al no asumir el conocimiento del trámite, porque dio una interpretación inapropiada a la regla invocada para apartarse del conocimiento del proceso –numeral 7 art- 28 del C.G.P., más aún, cuando la ubicación del predio sirviente es en el municipio de Subachoque –vereda Rincón Santo-, más no en la vereda Río Frío de Zipaquirá, como si ocurre con los predios dominantes.

Sin más consideraciones, se ordenará la remisión del proceso al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza, por ser el competente para su tramitación, informando esta decisión al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Zipaquirá, despacho judicial involucrado en este conflicto.

En atención de estos enunciados, el magistrado sustanciador de la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Cundinamarca.

RESUELVE

⁵ Sala Civil Agraria y Rural, CSJ, Auto de 17 de agosto de 2022, AC3650-2022, radicación n° 11001-02-03-000-2022-02239-00

PRIMERO: Ordenar la remisión del expediente al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza para que continúe con el trámite del proceso.

SEGUNDO: Comunicar esta determinación mediante oficio, al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Zipaquirá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

ORLANDO TELLO HERNANDEZ
Magistrado

Firmado Por:

Orlando Tello Hernandez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Civil Familia

Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91e6a2f6c00814721285093a312acbfc2265dcb2a17e36b82142220404c8e7bf**

Documento generado en 13/12/2023 11:48:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>